



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: *Declaración de Pertenencia*

Radicado: 2023-00019-00

Demandante: *Elvinia Martínez de Sánchez*

Demandados: *Herederos de Pedro Acevedo Vecino - Personas Indeterminadas*

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda de *Declaración de Pertenencia* propuesta por **ELVINIA MARTÍNEZ de SÁNCHEZ**, valida de mandataria judicial, en contra de los **HEREDEROS** de **PEDRO ACEVEDO VECINO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**; se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Veamos:

- (i) En el prólogo del legajo se habla de «(...) *interponer DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA* (...)», sin embargo, en la vigente ley procedimental no existe el juicio Ordinario sino el Verbal; hay que corregir dicha imprecisión.
- (ii) La acción se enfile «(...) *contra [los] HEREDEROS DEL CAUSANTE PEDRO ACEVEDO VECINO* (...)» mencionados «(...) *en escritura publica (sic) n° 43 del 04 de junio de 1951 de la Notaria Única del Circuito de Galán* (...)»; al respecto, a voces de lo consagrado en el canon 82 del Estatuto Instrumental en concordancia con el 87 ídem, en el libelo es necesario individualizarlos con su nombre,



número de identificación y allegar la prueba de la calidad de causahabientes de **PEDRO ACEVEDO VECINO**.

A la par, se exhorta a la accionante para que lleve a cabo las indagaciones a fin de determinar si los sucesores de **PEDRO ACEVEDO VECINO** están vivos o no; si aún viven hay que manifestar si conoce su dirección para notificaciones; si ya murieron debe probar su fallecimiento, expresar si el sucesorio ya se abrió y convocar a los derechohabientes determinados o en su defecto a los herederos indeterminados.

Con todo, destaca este juzgador que la escritura pública 43 del cuatro (4) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951) corrida en la **NOTARÍA** de **GALÁN, SANTANDER**, visible a folios 13 y 14 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, da cuenta que **JOSÉ ACEVEDO GARCÍA** es heredero de **PEDRO ACEVEDO VECINO**¹.

Asimismo, la escritura 73 del veintidós (22) de mayo de mil novecientos cincuenta (1950) de la **NOTARÍA** de **GALÁN, SANTANDER**, visible a folios 16 y 20 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, evidencia que **CIPRIANO, ALBERTO, ALEJANDRINA, JOSÉ IGNACIO, MARCO ANTONIO** y **ADOLFO ACEVEDO GARCÍA** son herederos de **PEDRO ACEVEDO VECINO**; dejando en claro el susodicho acto protocolario que **ADOLFO ACEVEDO GARCÍA** está muerto, anunciándose como sus herederos **ERNESTO** y **MARIA ENGRACIA ACEVEDO MACIAS**².

(iii) Hay que ajustar el poder atendiendo las consideraciones relativas a las personas a demandar

¹ En la aludida escritura aparece el número de cédula de **JOSÉ ACEVEDO GARCÍA**, a saber, 3763439.

² En la aludida escritura aparecen los números de cédula de **CIPRIANO** y **ALBERTO ACEVEDO GARCÍA**, a saber, 627450 y 627333 respectivamente. En cuanto a **ALEJANDRINA ACEVEDO GARCÍA** se dice que se identifica con la tarjeta de identidad postal número 23.



plasmadas en el numeral anterior.

- (iv) Comoquiera que la demanda se dirige contra los herederos del fallecido **PEDRO ACEVEDO VECINO**; por así requerirlo el numeral 2.º de la pauta 84 y la preceptiva 85 del Compilado Procesal, es necesario adjuntar la prueba de su defunción³, o cuando menos, acreditar las diligencias adelantadas ante las autoridades competentes a fin de obtenerlo sin arrojar resultados positivos.
- (v) No se informó si el trámite de sucesión de **PEDRO ACEVEDO VECINO** ya inició; esa omisión desconoce la estipulación del 87 *ibidem*.
- (vi) Tal como lo ordena el numeral 3.º del postulado 26 *ejusdem*, en aras de fijar en debida forma la cuantía debe traerse el documento actualizado que contenga el avalúo catastral del predio a usucapir, pues ninguno de los que reposan en los folios 31 a 62 del archivo 001 del cuaderno 1 del expediente virtual, data del año dos mil veintitrés (2023).
- (vii) En el escrito introductor no se consignó «[1]a cuantía del proceso (...)»; pasando por alto el imperativo del numeral 9.º del 82 de la norma *ut supra*.
- (viii) El pedimento referido a la probanza testimonial no se aviene a los requisitos reseñados en el 212 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se omitió enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba».
- (ix) No se indicó «el canal digital donde deben ser [notificados] los testigos»; requerimiento recogido en el inciso 1.º del mandato 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo aleccionado en la sentencia C-420 de 2020, si **ELVINIA MARTÍNEZ de SÁNCHEZ** ignora el canal digital de los declarantes, debe señalarlo al enmendar el pliego inicial.

³ La de **PEDRO ACEVEDO VECINO**.



- (x) No se anexó el «*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*» sobre el inmueble involucrado en el pleito; exigencia que deviene del numeral 5.º de la regla 375 del Código de los Ritos.

Ahora, si bien es cierto la memorialista pide al estrado «[o]ficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara expedición del Certificado Especial de Pertenencia», también lo es que **ELVINIA MARTÍNEZ de SÁNCHEZ** no demostró haberlo solicitado previamente, por ende, siguiendo la directriz del inciso 2.º del precepto 173 de la Ley de Enjuiciamiento no es dable al «juez (...) ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

Por lo expuesto, conforme el dispositivo 90 del Ordenamiento Único Ritual, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *Declaración de Pertenencia* propuesta por **ELVINIA MARTÍNEZ de SÁNCHEZ**, válida de mandataria judicial, en contra de los **HEREDEROS de PEDRO ACEVEDO VECINO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.



CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora de la impulsora; hasta tanto se enmiende la falencia atinente al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649488b6e9c608548d4ab3085972b6552b38c8a6134a8f15eed1e2b025fe64be**

Documento generado en 14/04/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>